



Bogotá, 14/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500636231



20155500636231

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO

CALLE 29 No. 28A - 46

BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **19425** de **25/09/2015** por la(s) cual(es) se **DECLARA LA PERDIDA DE COMPETENCIA DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular,

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 19425 DEL 25 SEP 2015

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el iuit 351315 del 10 de enero de 2011 contra la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO ESCONALTUR identificada con NIT No. 830,111,786-8

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor según Resolución No. 13431 del 15 de octubre de 2013 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO ESCONALTUR, por presunta violación a la Ley 336 de 1996, artículo 46 según el iuit No. 351315 del 10 de enero de 2011 impuesto al vehículo de placas VEQ482.

Mediante Resolución No. 15586 del 12 de diciembre de 2013 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte falló la investigación en contra de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO ESCONALTUR, declarándola responsable e imponiéndole multa; este acto administrativo fue notificado por aviso el 28 de diciembre de 2013.

La empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO ESCONALTUR, radicó bajo el No. 2014-560-001589-2 el 13 de enero de 2014 recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el iuit 351315 del 10 de enero de 2011 contra la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO ESCONALTUR identificada con NIT No. 830.111.786-8

Resolución No. 15586 del 12 de diciembre de 2013, el cual fue interpuesto dentro de los términos procesales y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con resolución 21281 del 11 de diciembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la resolución de fallo, se concedió el recurso de apelación y se ordenó enviar el expediente al Despacho del señor Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

Que al revisar en los archivos del grupo de investigaciones a informes únicos de infracción, se observa que el expediente contentivo de la investigación administrativa adelantada con base en el iuit 351315 del 10 de enero de 2011, a la fecha de expedición de la presente resolución no fue remitido al ad quem para que realizara el estudio de su competencia dentro del término establecido por el artículo 52 del C.P.A.C.A.

Que el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, indica: *"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver ..."*

Dicha norma fue objeto de juicio de constitucionalidad mediante sentencia C-875/2011 de la Honorable Corte Constitucional, M.P Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB en la cual se declaró EXEQUIBLE la disposición demandada, esto es: *"Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente"*.

"La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional.

Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el iuit 351315 del 10 de enero de 2011 contra la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO ESCONALTUR Identificada con NIT No. 830.111.786-8

tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones.

Finalmente, es pertinente señalar que el caso analizado difiere de aquellos estudiados por esta Corporación en materia penal, en los que se ha señalado que el simple paso del tiempo no puede beneficiar al investigado, como para entender terminada una actuación, toda vez que existen intereses de otros sujetos que pueden resultar vulnerados con tal decisión, como es el caso de las víctimas y la obligación del Estado de investigar los hechos punibles. Los intereses en juego en el caso de los procesos penales y en las infracciones administrativas son diversos y, por tanto, no son objeto de comparación como lo supone el demandante y uno de los intervinientes".

Que aunado a lo anterior, con memorando no. 20141000105213 del 1 de diciembre del 2014 el Superintendente de Puertos y Transporte, indica que imparte como directriz: *"... remitir los actos administrativos que resuelven el recurso de reposición en un término no inferior a seis (6) meses, para así surtir dichas instancias en el término legalmente establecido.... Para los actos administrativos a los cuales ya les ha operado los términos del artículo 52 de la ley 1437 del 2011, es necesario advertirle que los mismos deberán ser resueltos, según el procedimiento por ustedes determinado y bajo ninguna circunstancia ser devueltos (sic) a la segunda instancia."*

Así las cosas, el efecto de no resolver dentro del término legal los recursos de vía gubernativa, conlleva la configuración de un silencio administrativo positivo que deriva en que los mismos se entenderán fallados a favor del recurrente. La Corte Constitucional ha ratificado dicho criterio al indicar: *"El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia."*(Sentencia C-328/2011).

En el caso concreto se tiene que el vigilado interpuso el 11 de diciembre de 2014 con el lleno de requisitos legales, el recurso de reposición y apelación contra la Resolución No. 15586 del 12 de diciembre de 2013 de los cuales sólo fue resuelto el recurso de reposición mediante resolución 21281 del 11 de diciembre de 2014, sin que el expediente haya sido remitido al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para que fuera atendido el recurso de apelación a pesar de haber sido concedido; por lo tanto se hace necesario dar aplicación al artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la pérdida de la competencia y entenderse fallado a favor del recurrente.

De conformidad con lo expuesto se:

RESUELVE:

19425

25 SEP 2015

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el iuit 351315 del 10 de enero de 2011 contra la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO ESCONALTUR identificada con NIT No. 830,111,786-8

PRIMERO: Declarar la pérdida de la competencia de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionatoria 15586 del 12 de diciembre de 2013, correspondiente a la investigación administrativa iniciada con base en el iuit 351315 del 10 de enero de 2011 contra la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO ESCONALTUR

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo Definitivo de la investigación, una vez el presente acto quede en firme, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal de la Empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO ESCONALTUR o a quien haga sus veces, cuyo NIT es 830,111,786-8, en su domicilio principal en la calle 29 No. 28A-46 sur de Bogotá, D.C. dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese por intermedio de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión al Grupo de Control Interno Disciplinario de la entidad para lo de su Competencia.

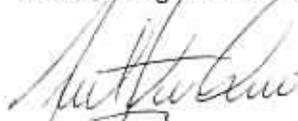
ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

19425

25 SEP 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los



ANDRES HERNANDO LAÑAS ROMERO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Revisó: Luz Yaneth Florez Avila - Coordinadora investigaciones a IUIT

Proyectó: Wanda Caycedo Gonzalez

C:\Users\wandacaycedo\Desktop\COMPARENDOS\2015\recursos\silencio con reposicion.doc



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20155500608151



Bogotá, 28/09/2015

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO
CALLE 29 No. 28A - 46
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

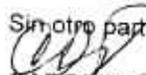
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **19425 de 25/09/2015** por la(s) cual(es) se **DECLARA LA PERDIDA DE COMPETENCIA DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió "FUNCIONARIO"

C:\Users\Felipepardo\Desktop\PLANTILLAS CHAT Y RES\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

472

REMITENTE
Unión del Sector Social
CALLE 100 N. 100-100
BOGOTÁ - D.C.

Documento FISCAL
Código Postal: 110231
Envío: 15454/13260

DESTINATARIO
Unión del Sector Social
CALLE 100 N. 100-100
BOGOTÁ - D.C.

Departamento: BOGOTÁ
Código Postal
Fecha Pre-Admisión

representante Legal y/o Apoderado(a)
OPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO
LE 29 No. 28A - 46
BOGOTÁ - D.C.

No. de Registro

2015550

472	Motivos de Devolución	Destinado	<input type="checkbox"/>	No Existe Número	<input type="checkbox"/>
		Rechazado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>
		Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado	<input type="checkbox"/>
		Malos	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>
		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>		
	Dirección Envío	Fecha 1	DIA	MESES	AÑO
	No Recibe	Fecha 2	DIA	MESES	AÑO
	Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor			
	C.C.	C.C.			
	Centro de Distribución	Centro de Distribución			
	Observaciones	Observaciones			

Diego Solano
28 A/B